

**INE/CG275/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE NAUTLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización la queja presentada por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, en su carácter de Representante Legal de la C. Eréndira Domínguez Martínez, Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que denuncia la presunta omisión de reportar diversos gastos erogados con motivo de la realización de dos caravanas alusivas a la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya candidata a ocupar mismo cargo, postulada por la colación “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de los cuales, según el dicho de la quejosa se detectan gastos por diversos conceptos tales como gorras, playeras, sonido, audio con mensaje de campaña, planta de luz y banderas, lo cual considera, podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello, en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017 en el estado de referencia. (Fojas 1-36 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

### **HECHOS**

*1. Es un hecho público que en el mes de octubre de 2016 inició el Proceso Electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de renovar a los integrantes a los 212 Ayuntamientos que integran la geografía electoral.*

*2. Es un hecho público que el pasado 1° de mayo de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó el registro como Candidata Independiente de Eréndira Domínguez Martínez, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, lo anterior como consta en el Acuerdo OPLEV/CG113/2017.*

*3. Es un hecho público que el primero de mayo de 2017, en sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se otorgó el registro a la C. DAICY FAIBRE MONTOYA, como candidata a la presidencia municipal de Nautla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”.*

*4. Que el pasado 2 de mayo de 2017 iniciaron las campañas electorales correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento en el Estado de Veracruz.*

*5. A partir del inicio de las campañas electorales y aún al momento de la presentación del presente escrito la ciudadana **DAICY FAIBRE MONTOYA**, candidata a la presidencia municipal de Nautla, Veracruz, y la **Coalición “Veracruz el cambio sigue**, han realizado eventos de campaña mismos que han ido (sic.) omitidos a la autoridad fiscalizadora respecto del monto y origen de los recursos empleados, tal y como lo exige la normativa electoral en materia de fiscalización en las campañas.*

*Particularmente, me refiero al recorrido o caravana por las comunidades de Jicaltepec y Martinica, municipio de Nautla, Veracruz, celebrado el día domingo 14 de mayo de 2017, celebrado de las 12 a 15 horas, partiendo desde la cabecera municipal.*

*En el citado evento de campaña electoral se empleó el **uso de vehículos** que por obviedad de razón éstos consumen **combustible**, asimismo hubo **sonido**,*

**plante de luz para sonido, banderas, gorras, playeras, un jingle o música para campaña** que se escucha en todo del recorrido del evento de campaña conllevan costo, gasto y un beneficio a la campaña de la citada candidata, por lo que son sujetos de informar y fiscalizar conforme a las facultades de la autoridad electoral nacional.

*Es preciso señalar que de hecho ese tipo de recorrido o caravanas ha sido realizada (sic.) por segunda vez, con las mismas características, toda vez que el PAN y PRD realizaron la primera el pasado domingo 7 de mayo.*

*Lo anterior como se puede observar en dos videos que se aportan en el presente escrito, en uno de ellos se aprecian las circunstancias que a continuación me refiero.*

*En el video se aprecia que en el callejón del Ganado de la comunidad de Jicaltepec, municipio de Nautla, Veracruz, por la que transitaba una caravana de vehículos automotores en el curso de un acto de campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de la citada municipalidad, Daicy Faibre Montoya, postulada por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Al inicio de la videograbación de sonido conocido como claxon y, iniciando (sic.) con uno tipo camioneta tipo pick up de la marca Chevrolet color guinda; seguida de otra de igual tipo y misma marca color blanco, en el que claramente se aprecia que se portan dos banderas (una color azul y otra amarilla) los cuales son los identificados con los partidos políticos que integran dicha coalición.*

*En dicho vehículo también se aprecia que éste lleva en la “caja” (parte trasera en la que se transporta la carga) un equipo de sonido (bocinas) y una fuente de carga eléctrica a combustible, perceptible en los segundos 25 a 30 del video; posteriormente otra camioneta otra (sic.) de color roja, marca Lincoln Mark LT, en la cual se aprecia que transporta a 8 personas en la parte posterior las cuales portan camisetas a color blanco y banderas de los colores azul y amarillo, en dicha unidad se aprecia que en la parte delantera (cofre) se percibe una propaganda de la citada campaña electoral a la que se alude. Desde el inicio de la grabación como durante el recorrido se escucha claramente música o un jingle que hace referencia (sic.) la citada candidata y la coalición que la postula.*

*Enseguida, se aprecia una camioneta marca Nissan, tipo Xtrail, de modelo reciente, en la cual también se portan banderas de los colores amarillo y negro; en seguida otra camioneta color rojo, marca Ford, tipo pick up, en la que se transportaba a 10 personas aproximadamente, todas ellas con playeras blancas y banderas de color blanco y rosa con la leyenda de Taxi Nautla, en la cual se porta una vadera color azul; en seguida otro vehículo marca Toyota, tipo RAV, color arena en (sic.) cual se portan también banderas*

*amarillas y azules; a continuación le siguen dos vehículos marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, de modelo reciente, en los que igualmente se aprecia que se portan banderas color amarillo y azul; en total suman 54 automóviles los que participaron en dicho acto de campaña, coloquialmente conocidos como caravanas. En los mismos se aprecian banderas de color azul, amarillo y blanco con el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional. Asimismo, se aprecia que la mayoría de los participantes tienen colocada en su cabeza una gorra de colores blanco y azul, se aprecia que al igual que las playeras, las gorras son de las mismas características.*

*De igual manera, existe **otro video relacionado con el mismo recorrido de campaña o caravana**, el cual se encuentra alojado en la cuenta red social denominada Facebook, cuyo link es el siguiente:*

*<https://www.facebook.com/profile.php?id=100002250349869>*

*Mismo que solicito que esa Unidad de Fiscalización certifique la existencia del citado video, así como la descripción del mismo.*

*En la publicación referida, el titular de la página de nombre: Mario Pérez Corral –quien por cierto fue aspirante a la candidatura por dicha coalición como se constata de por lo menos otros dos videos alojados ahí mismos en su cuenta social de Facebook-, publicó literalmente el mensaje siguiente, junto con un video que da cuenta del recorrido de campaña a que ya me he referido.*

*“En la Martinica, primer recorrido con Nuestra candidata Daicy Faibre, una gran participación de la FUERZA ELECTORAL AZUL DE NAUTLA; cada día más (sic.) Ciudadanas y ciudadanos se unen a este proyecto de cambio; contabilice (sic) setenta vehículos y pude compartir el optimismo del pueblo y entre las porras a la candidata le alcance (sic) a decir: sigan le; (sic) con el PAN ESTAMOS EN EL CAMINO CORRECTO”.*

*Como se sabe, en la red social citada, cuando se realiza una publicación se pueden realizar comentarios a la difusión o comentario, al respecto, la cuenta o perfil de Facebook de la citada candidata (Daicy Faibre) se ve que participó en la citada publicación, lo anterior como se aprecia en la imagen, de cuyo perfil se aprecia fue del siguiente link de Facebook, el cual pertenece a la candidata Daicy Faibre Montoya, postulada por la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior, demuestra que dicha candidata participó y reconoce el evento de campaña electoral que se alude en este escrito.*

*Cabe señalar que de la publicación de Mario Pérez Corral se advierten circunstancias de tiempo (14 de mayo de 2017), modo (caravana con los vehículos y un despliegue de distinta propaganda de dicha coalición) y lugar (saliendo de Nautla cabecera habrían pasado por Jicaltepec para dirigirse a la comunidad de La Martinica donde concluyeron con una comida para 300 personas lo cual también debe contabilizarse en el gasto de campaña de la multireferida coalición conformada por el PAN y el PRD).*

(...)

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- **Prueba Técnica.** Consistente en un video con duración de 6.59 minutos, en un disco compacto, en archivo digital, en el que se da cuenta del recorrido o caravana de campaña de la candidata Daicy Faibre Montoya, postulada por la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- **Prueba Técnica.** Consistente en once fotografías extraídas del video referido en el numeral inmediato anterior, a efecto de respaldar los hechos denunciados por la quejosa.
- **Link** <https://www.facebook.com/profile.php?id=100002250349869> perteneciente a la red social Facebook a efecto de corroborar la existencia de un video que hace referencia a los hechos denunciados.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

**III. Acuerdo de admisión.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación la queja interpuesta por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 38 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 39-40 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 41 del expediente).

**V. Notificación de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8388/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8389/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 43 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información.**

**Partido Acción Nacional.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8390/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; aunado a ello, le solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 44-47 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número, a través del cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional brindó respuesta a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 111-112 del expediente).

**Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8391/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; aunado a ello, le solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 48-51 del expediente).

**b)** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio GAN-173/2017, a través del cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática brindó respuesta a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 52-108 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y solicitud de información a la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a la presidencia municipal de Nautla, de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por la coalición “Veracruz el cambio sigue”.**

**a)** El primero de junio de dos mil diecisiete, a través del oficio INE-JDE/30/07/0285/17, se le informó el inicio del procedimiento de queja instaurado en su contra, asimismo se le solicitó información a la ciudadana en comento, a efecto de que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que se le imputan. (Fojas 116-120 del expediente)

**b)** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se remitió la contestación al oficio referido en el numeral inmediato anterior. (Fojas 121-123 del expediente)

**IX. Solicitud de información a la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, quejosa en el expediente que se resuelve.**

a) El nueve de junio de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/JLE-CM/03729/2017, se solicitó información a la quejosa a efecto de que realizara las precisiones solicitadas por la autoridad respecto de su escrito de queja. (Fojas 125-134 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número por medio del cual la quejosa dio contestación a lo solicitado por la autoridad. (Fojas 135-140 del expediente)

**X. Ampliación de queja.** El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, signado por la C. Andrea Ortiz Aguirre, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Civil Eréndira Domínguez Martínez A.C., mediante el cual presenta queja en contra de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Daicy Faibre Montoya, denunciando hechos que a su consideración, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos con motivo de la realización de una caravana y un evento los cuales tuvieron verificativo el veintiuno y treinta y uno de mayo de la presente anualidad, este último con motivo del cierre de campaña de la ahora denunciada y mismos en los que, según el dicho de la quejosa, se detectaron erogaciones consistentes en banderas, playeras, camisas, gorras, adheribles para vehículos, transporte de personas, sillas, equipo de luz y sonido, carpa, comida, bebidas y globos. (Fojas 141-161 del expediente)

**XI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en la ampliación de queja referida en el numeral inmediato anterior y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el mismo.

**HECHOS**

(...)

**a)** *Que con fecha 21 de mayo del presente año la entonces candidata Daicy Faibre, organizó una caravana como parte de su campaña electoral, donde se observa la compra de diversos artículos que se describen a continuación:*

*Impresión de pantalla de la publicación de fecha 21 de mayo de la red social conocida como Facebook, donde se aprecia que en la caravana citada se repartieron banderas, playeras, gorras, adheribles para vehículos el transporte de personales al evento, así como el empleo de recursos.*

(...)

**b)** *Que con fecha 31 de mayo la aquí denunciada realizó un magno evento con motivo de su cierre de campaña:*

(...)

*En este evento de gran convocatoria se observan diversos gastos hechos para su realización: playeras, gorras, camisas, con los logotipos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, asimismo estos bienes llevan el nombre de la entonces candidata.*

*Para este evento se rentaron mesas, sillas, equipo de sonido, equipo de luces, una carpa de grandes magnitudes; se compró comida y bebidas para todos los asistentes y adornos con globos de plástico.*

(...)

*La información fue obtenida de los perfiles de la citada red social de: Airam Selegna Vázquez, Yohanna Huesca SG, Dany Santiago Belin, Galo Montoya, Aby Viveros Salgado, Juan San Gabriel, Jesús Daniel Cruz, en las fechas en que se han citado en los hechos antes narrados.*

(...)

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- Ocho impresiones de pantalla tomadas de la red social Facebook, con respectivas ligas para acceso.

**XII. Acuerdo de Integración.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja presentado por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, así como ampliar el objeto de investigación por cuanto

hace a la posible omisión de reportar los gastos generados con motivo de la realización de una caravana y el evento de cierre de campaña de la denunciada. (Foja 162 del expediente).

**XIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de junio del año en curso, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10490/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 179-183 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil diecisiete, a través de escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas 189-252 del expediente).

(...)

*(...) se afirma categóricamente que la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, **no han incurrido en violación** a lo establecido en lo establecido (sic.) en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del instituto nacional Electoral que se les imputa.*

*En este sentido, se afirma categóricamente y expresamente que la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso*

*efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.*

*En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, candidata la Presidencia Municipal de Nautla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.*

*Por ello, no debe de pasar por alto de (sic.) esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestados por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*(...)*

*(...) en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser fundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremis (sic.) de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narraos no existe la apariencia de ser verdaderos y creíbles, de acuerdo a la formula natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los*

*miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 121 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf> se estableció:*

***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Le corresponde postular en ciento cuarenta y dos municipios las candidaturas a **Presidencias** y **Sindicaturas**, conforme al método de selección establecido en el presente, los siguientes: ...78.- NAUTLA...***

*(...)*

**CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

(...)

**Cada partido será responsable individualmente de comprobarlo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.**

*En mérito de lo anterior, en virtud de que la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es postulada postulado (sic.) por el Partido Acción nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitirá es a autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte de la quejosa, en la inteligencia de que la C, Daicy Faibre Montoya, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, NO HA REBASADO los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que, NO HA INCURRIDO en alguna omisión en el reporte de gastos de campaña electoral en dicha candidatura.*

(...)

**XIV. Emplazamiento al Representante Propietario Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10471/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 184-188 del expediente)

**b)** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a través de similar sin número el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas 253-263 del expediente).

(...)

*En atención al inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/68/2017VER; iniciado por la queja interpuesta por el (sic.) C. Eréndira Domínguez Martínez, candidata independiente para presidenta municipal de Nautla, Veracruz; razón de lo anterior, me permito remitir el escrito signado por el representante de la candidata **Dayci Faibre Montoya**, quien realiza diversas puntualizaciones y consideraciones así como adjunta la documentación siguiente:*

*En relación a los supuestos gastos relativos a la caravana del 21 de mayo de 2017, me permito señalar que los vehículos que empujaban militares o simpatizantes fue en dicha caravana fue de manera gratuita, voluntaria y desinteresada se unieron al recorrido, razón por la cual, no existió erogación alguna cargos financieros por dicho concepto. Ahora bien, en relación a la propaganda utilitaria que se llevaba en la caravana, esa fue reportada como se señala y se describe en la contestación al oficio denominado INE/UTF/DRN/8390/2017; en donde se hicieron los reportes de la elaboración de jingles, banderas blancas y azules, gorras, playeras, así como sonido y planta de luz que formaba parte del perifoneo, así como se anexaron contratos y facturas respectivas.*

*En relación a la conferencia de prensa, me permito manifestar que nunca hubo un costo por dicha conferencia de prensa, ni renta ni pago a los reporteros de los medios de comunicación el lugar en donde se llevó a cabo fue en restaurante del Hotel denominado Mariana, que está en el centro de la ciudad, sin que mi representada haya erogado algún tipo de gasto por los minutos que dio la rueda de prensa o conferencia a los medios de comunicación, siendo un lugar de costumbre por los actores políticos de ese municipio, donde regularmente se dan cita para Lomar (sic.) café o dar una rueda o conferencia de prensa, cuyas palabras etimológicamente sin lo mismo o la finalidad es similar, dar a conocer a la prensa algún suceso o (sic.) opinión sobre algún tema social de trascendencia.*

*En relación al cierre de campaña del 31 de mayo del 2017, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que por error involuntario no se registró dicho gasto, sin embargo, me permito hacer la aclaración que sí existió tal evento, así como el costo de renta de la lona (carpa), mesas,*

*sillas, refrescos, etcétera fueron donados por un militantes del Partido Acción Nacional, razón por la cual, me permito anexar a la presente el contrato de donación y las cotizaciones (sic.) es del evento, tanto del mobiliario como de los comestibles.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.*

(...)

#### **XV. Razones y constancias.**

**a)** El catorce y quince de junio de dos mil diecisiete el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia relativa a la verificación de diversas páginas de Facebook, relacionadas con los hechos investigados, así como respecto del reporte del informe respectivo, concerniente a la C. Daicy Faibre Montoya, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (Fojas 163-178 del expediente)

**b)** El diez de julio de dos mil diecisiete se levantó razón y constancia relativa a documental privada que obra en expediente diverso al que se resuelve, misma que guarda estrecha relación con los hechos investigados en la presente. (Fojas 264-265 del expediente)

**XVI. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 266 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro

Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

**XVIII. Excusa de Consejero Electoral.** El día catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña se excusó, por tener interés familiar, de emitir su voto para el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual fue aprobado por diez votos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Nautla,

Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Daicy Faibre Montoya, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos con motivo de la presunta omisión de reportar gastos relacionados con la realización de **cuatro** caravanas atientes a la campaña de la ahora denunciada, **una conferencia de prensa y el evento de cierre de campaña de la misma.**

Por tanto, en el presente asunto esta autoridad electoral determinará en principio, si los hechos antes enlistados son ciertos, así como la existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados y su entonces candidata y en su caso, si las erogaciones derivadas de los mismos fueron reportadas en el informe de gastos respectivo.

Puesto que la omisión de reportar a la autoridad fiscalizadora todas aquellas erogaciones efectuadas con motivo de la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, otrora candidata a Presidente Municipal por Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, además de ser una vulneración a la normativa electoral, en caso de ser acreditada la presunta irregularidad, será sumada a su informe y podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral 2016-2017, en el municipio de Nautla, Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 127.**

- 1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3.- El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada Partido Político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones efectuadas por la realización de cuatro

caravanas, una conferencia de prensa y el evento con motivo del cierre de campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, para tener certeza de que los Partidos Políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previamente a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, Representante Legal de la C. Eréndira Domínguez Martínez, candidata independiente por la Presidencia Municipal de Nautla de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en el probable no reporte de los gastos generados con motivo de la realización de **dos caravanas** (jingle, gorras, banderas blancas y azules, playeras, sonido, planta de luz y el empleo de diversos vehículos para la transportación de militantes), atribuibles a la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Cabe destacar que la autoridad fiscalizadora dentro de la sustanciación del expediente que se resuelve, requirió a la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre a efecto de que proporcionara mayores elementos de prueba que permitieran tener certeza respecto de los hechos denunciados, en este sentido y de la respuesta proporcionada por la misma, se advirtió que refirió la celebración de **una caravana** y una **conferencia de prensa** en beneficio de la C. Daicy Faibre Montoya, hechos que fueron considerados para efectos de la investigación.

Asimismo, el doce de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número signado por la C. Andrea Doria Ortiz Aguilar, en el que denunció por una parte, el probable no reporte de gastos erogados con motivo de la realización de **una caravana** y el **evento de cierre de campaña** de la C. Daicy Faibre Montoya.

Derivado de lo anterior, el catorce de junio de los presentes se acordó integrar el escrito de queja presentado por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre al expediente que se resuelve, ello, por tratarse de mismos sujetos y hechos denunciados, así como ampliar el objeto de investigación por cuanto hace a los hechos señalados en el párrafo que antecede.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si la Coalición en comento incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos generados con motivo de la realización de **cuatro caravanas** (jingle, gorras, banderas blancas y azules, playeras, sonido, planta de luz y el empleo de diversos vehículos para la transportación de militantes), **conferencia de prensa** y el **evento de cierre de campaña** de la denunciada, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, respecto de los hechos denunciados en los siguientes términos:

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

1. *Respecto de las erogaciones consistentes en la realización de dos caravanas las cuales tuvieron verificativo el siete y catorce de mayo de la presente anualidad con la finalidad de promocionar la candidatura de la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave:*

a) *Confirme o niegue la realización de las dos caravanas aludidas en el párrafo inmediato anterior, las cuales presuntamente se realizaron en las comunidades de Jicaltepec y Martinica del municipio de Nautla.*

b) *Refiera qué gastos se erogaron con motivo de la realización de las referidas caravanas, así como anexe toda la documentación soporte que amparen los mismos.*

c) *De los elementos de prueba aportados por la quejosa, se remitió un video alusivo a la caravana realizada el catorce de mayo de la presente anualidad, mismo en el que fue posible detectar la existencia de grabaciones con mensajes de campaña y un jingle alusivo a la misma, a continuación se transcriben los fragmentos extraídos:*

*“Este cuatro de julio la mejor opción: Daicy Faibre Montoya presidenta municipal, ¡porque contigo el cambio sigue!, este cuatro de junio la mejor opción. ¡Vota por los partidos de la Coalición PAN y PRD! Porque contigo el cambio sigue! ...vota, vota, vota, vota, vota PAN”*

*“Este cuatro de junio, juntos lo vamos a lograr, Daicy Faibre Montoya, Presidenta Municipal, es por ti es por Nautla (entra música)... es una campaña y el aprecio por Daicy se deja ver,... ¡ay ven, ven, ven para que el cambio siga con Daicy! Se logró, con Daicy el cambio sigue con la coalición... me voy con Daicy, el cambio sigue... con Daicy Faibre, con Daicy Faibre, con Daicy Faibre...”*

d) *Además, de mismo video, fue posible advertir gastos por conceptos tales como gorras, banderas blancas y azules, playeras, sonido, planta de luz y el empleo de diversos vehículos para la transportación de militantes.*

e) *Respecto de los gastos precisados en los incisos c) y d) le solicito exhiba lo siguiente:*

- *La totalidad de la documentación soporte, tratándose de ingresos; los recibos de aportaciones en efectivo o en especie según corresponda con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.*

(...)

Respecto de la solicitud de información referida, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo siguiente:

” (...)

*... la C. **Daicy Faibre Montoya**, candidato de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” a la Presidencia Municipal de Nautla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es postulada por el **Partido Acción Nacional**, dentro de la Coalición Electoral en mención, **dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación** requerida por esa Unidad Técnica de Fiscalización (...) por lo que el **partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora lo requerido en el oficio antes mencionado, en atención al requerimiento del cual fue objeto.***

(...)”

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, refirió lo que se transcribe a continuación:

(...)

*Que por medio del presente me permito dar respuesta a su requerimiento efectuado el día 23 de mayo de 2017, para tales efectos, me permito presentar disco compacto con la información solicitada.*

(...)

En este sentido, el contenido del disco compacto que se acompaña a la respuesta del partido político, se especifica a continuación:

◆ **Escrito signado por la C. Daicy Faibre Montoya:**

**MTRO. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO**  
**REPRESENTANTE DEL ORGANÓ ESTATAL DE ADMINISTRACION DE LA**  
**COALICION PAN-PRD, VER.**  
**PRESENTE:**

En respuesta a su oficio número Of. No. CDE/TESOVER/135/17 donde se notifica el inicio de procedimiento y requerimiento de información, por la queja presentada por la C. Eréndira Domínguez Martínez, candidata independiente a la Presidencia Municipal de Nautla, Ver., referente a las erogaciones en la realización de dos caravanas en la comunidad de Jicaltepec y Martinica del municipio de Nautla, con fecha 14 de Mayo de 2017, le informo lo siguiente:

1.-Referente al Jingle y banderas blancas y azules, le informo que fue contratado el servicio por la elaboración de 3 temas musicales, así como la adquisición de banderas mediante factura número 10 con la empresa ANX Integradora Comercial S A de C V, de la cual anexo impresión de la representación impresa PDF así como el archivo XLM, contrato y evidencia fotográfica.

2.-Referente a las gorras y playeras, anexo impresión de la representación impresa PDF así como el archivo XLM de factura folio número 9 con la empresa ANX Integradora Comercial S A de C V, mediante la que se realizó la compra, así como contrato celebrado y evidencia fotográfica.

3.-Referente al sonido y planta de luz le informo que forma parte del servicio de perifoneo contratado para la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya mediante factura número 10 con ANX Integradora Comercial S A de C V, de la cual anexo impresión de la representación impresa PDF así como el archivo XLM y evidencia fotográfica.

4.-Respecto a lo mencionado del empleo de diversos vehículos para la transportación de militantes le informo que la signante, Daicy Faibre Montoya en mi carácter de candidata a presidenta del Municipio de Nautla, Ver., manifiesto bajo protesta de decir verdad que los vehículos corresponden a simpatizantes que de manera gratuita, voluntaria y desinteresadamente se unieron al recorrido, por lo que me deslindo totalmente de los cargos financieros que pudiera derivar dicha observación.

Atentamente,  
Nautla, Ver., a 27 de Mayo de 2017

  
Daicy Faibre Montoya

Candidata a la Presidencia de Nautla,  
Ver.

  
Danny Ernesto Santiago Belin

Responsable financiero de la  
Candidata a la Presidencia de Nautla,  
Ver.

♦ **Contrato<sup>1</sup>:**

CONTRATO DE “PRESTACIÓN SE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **ÓRGANO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”**, REPRESENTADO POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, (**EN LO SUCESIVO “EL CLIENTE”**), A TRAVÉS DEL **MTRO. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO**; EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA ANX INTEGRADORA COMERCIAL, **S.A. DE C.V., (EN LO EL C. JOSPE ALFONZO ORGEFA GONZÁLEZ**; EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

**DECLARACIONES**

(...)

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA. OBJETO. “EL PRESTADOR”** se obliga a brindar el servicio de venta de publicidad referente a TRÍPTICOS PROPUESTAS DE CANDIDATO, CALCOMANÍAS -30X .10 COM, BANDERAS, ROTULO DE BARDAS INCLUYE PINTURA Y MANO DE OBRA, ELABORACIÓN DE TEMAS MUSICALES PARA CAMPAÑA, PERIFONEO para **“EL CLIENTE”** a favor de la campaña beneficiada de la **C. DAICY FAIBRE MONTROYA**, candidata propietaria para Presidente Municipal de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” PAN-PRD, por el Municipio de NAUTLA, VERACRUZ, para el proceso Electoral Local Veracruz 2016-2017.

**SEGUNDA. ALCANCE.** El alcance de la prestación del servicio consistía en llevar a cabo lo que a continuación se describe:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	IMPORTE
400	TRÍPTICOS PROPUESTAS DEL CANDIDATO	0.82	\$327.59
100	CALCOMANÍAS .30X.10 CM	1.12	\$112.07
17	BANDERAS	12.93	\$219.83
5	ROTULO DE BARDAS INCLUYE PINTURA Y MANO DE OBRA	603.45	\$3,017.24
3	ELABORACIÓN DE TEMAS MUSICALES PARA CAMPAÑA	862.07	\$2,586.21
1	PERIFONEO	2,586.21	\$2,586.21
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>8,849.14</b>
	<b>IVA 16 %</b>		<b>1,415.84</b>
	<b>TOTAL</b>		<b>10,265.00</b>

<sup>1</sup> Consta en el disco compacto a que se hace referencia, dos documentos identificados como “contrato 2” y “contrato 3”, de los cuales al efectuar el respectivo análisis, es posible advertir que se trata de mismo documento el cual es motivo de la transcripción que nos ocupa.



◆ **D. Muestra fotográfica:**



◆ **E. Muestra de audio AUD-20170527-WA0057:**

*¡Este cuatro de junio, porque contigo el cambio sigue, Daicy Faibre Montoya!*

*-inicia música- “el cuatro de junio vamos todos a votar, apoyando a Daicy voy a votar por el PAN, el cuatro de junio vamos todos a votar, apoyando a Daicy voy a votar por el PAN”-finaliza música-*

*¡Porque contigo, el cambio sigue!... ¡Daicy Faibre Montoya, Presidenta Municipal!... ¡Vota por los partidos de la coalición, PAN y PRD!*

*-inicia música- “mejorar caminos (vota PAN, vota PAN), generar empleos (vota PAN, vota PAN), más oportunidades (vota PAN, vota PAN), yo con Daicy Faibre vota, vota PAN... ¡Yo con Daicy Faibre! vota, vota PAN... El cuatro de junio vamos todos a votar, apoyando a Daicy voy a votar por el PAN, El cuatro de junio vamos todos a votar, apoyando a Daicy voy a votar por el PAN -finaliza música-*

*¡Porque contigo, el cambio sigue!... ¡Este cuatro de junio, la mejor opción Daicy Faibre Montoya, Presidenta Municipal!*

*–inicia música- “a todo el municipio lo vamos a rescatar a todo el municipio lo vamos a levantar, vota Daicy presidenta y vota, vota coalición, vota Daicy presidente es una mujer de acción, mejorar caminos (vota PAN, vota PAN), generar empleos (vota PAN, vota PAN), más oportunidades (vota PAN, vota PAN), yo con Daicy Faibre vota, vota PAN! Yo con Daicy Faibre vota, vota PAN” –finaliza música-*

Cabe destacar que aunado a lo anterior, la autoridad le requirió información respecto de los hechos denunciados a la C. Daicy Faibre Montoya, quien remitió de nueva cuenta y en mismos términos el escrito de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, remitido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en vía de respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad a ese instituto político<sup>2</sup>, agregando únicamente un numeral más, mismo que a la letra se transcribe:

(...)

*5.- Respecto a lo mencionado en su oficio sobre la realización de dos caravanas le informo que sólo se llevó a cabo la caravana con fecha de 14 de mayo de 2017.*

(...)

Ahora bien, del escrito de queja promovido por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, se advierte que denuncia la realización de dos caravanas, los días siete y catorce de mayo de la presente anualidad sin embargo, únicamente aportó pruebas respecto de la existencia de la segunda, razón por la cual la autoridad le requirió en los términos siguientes:

(...)

*Como se observa, del propio escrito de queja se desprende que denuncia la realización de dos caravanas alusivas a la campaña de la ahora denunciada, siendo el caso que únicamente aporta pruebas respecto de la efectuada el día catorce de mayo de la presente anualidad, misma que refiere, fue realizada en*

---

<sup>2</sup> Para mayor referencia, ver foja 20.

*los municipios de Jicaltepec y Martinica del municipio de Nautla, cabe destacar que si bien manifiesta que aporta dos videos como medio de prueba (uno en disco compacto y otro a través de una liga de la red social Facebook), lo cierto es que al levantar razón y constancia respecto de este último es posible advertir que el mismo no corresponde a la diversa realizada el catorce de mayo.*

*Por lo anterior y a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, (...) le solicito que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente requerimiento:*

*1.- Remita los medios de prueba con que cuente a fin de que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para acreditar la realización de la caravana efectuada el siete de mayo de la presente anualidad con motivo de la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya candidata a Presidenta Municipal de Nautla, postulada por la colación "Veracruz, el cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, asimismo, realice las aclaraciones que estime pertinentes.*

En atención al requerimiento referido, la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, mediante escrito sin número, manifestó lo que se transcribe a continuación:

(...)

*En relación con el requerimiento me permito ratificar los hechos, las pruebas y demás circunstancias del escrito de queja que se presentó, aunado a lo anterior, y como se requiere, me permito aportar lo siguiente:*

**1. Video que confirma la realización de la caravana el día 14 de mayo de 2017.**

*Al respecto, me permito aportar el video mediante disco compacto con duración de más de seis minutos, en el cual se puede apreciar desde otro ángulo el recorrido que realizaron las decenas de vehículos a su paso por la*

*localidad de Jicaltepec, Nautla, cuando provenían de la cabecera municipal y se dirijan a la comunidad de La Martinica.*

*Con el presente medio de prueba, se confirma –toda vez que existen diversas probanzas- la realización de la caravana el día 14 de mayo de 2017.*

*2. Pues bien, sobre la realización de la caravana el día 7 de mayo de 2017, se señala a esa autoridad fiscalizadora que no se cuenta propiamente con algún video de la misma sino que se debe de investigar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización los hechos denunciados, por ejemplo, en los diversos perfiles de “Amigos” y seguidores en el perfil de Facebook de la entonces candidata Daicy Faibre Montoya quiénes han agregado a sus cuentas diversas evidencias sobre los eventos y actos de campaña.*

*Adicionalmente, no debe perderse de vista que existen dos videos que se acompañan el presente (sic.) escrito como numeral 4 y 5 en los cuales se reconoce incluso de viva voz de la entonces candidata denunciada, la realización de recorridos, esto es, a todas las personas que están presenciando su discurso, les invita a asistir (para lo cual es necesario transportarse en vehículos) a un convivio.*

*He ahí precisamente el reconocimiento de las referidas caravanas o recorridos.*

***Ahora bien, es importante señalar, en ampliación a la demanda, que en la búsqueda del video del cual se dio cuenta en la demanda original desde la cuenta del perfil del señor Mario Pérez Corral (que por cierto sí se encuentra en donde se señaló desde el inicio y que se agrega para mayor referencia), que de una simple revisión en la red social Facebook es posible constatar la existencia de más eventos y actividades de la entonces candidata por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el municipio de Nautla, los cuales ahora se denuncian y que se solicita a esa autoridad fiscalizadora que también sean contabilizados y sumados al tope de gasto de campaña.***

**3. Video de conferencia de prensa**

*Sobre el particular, me permito señalar que se trata de un video de más de 15 minutos el cual reproduce una conferencia de prensa ofrecida por la entonces candidata Daicy Faibre Montoya y de la cual se aprecia el gasto en salón para la realización de la referida conferencia de prensa, así como una televisión para reproducir diversos videos y la grabación de diversas personas que dan testimonio de probables actos de corrupción.*

**4. Video de discurso de la entonces candidata en su casa de campaña de inicio de campaña.**

*Se trata de un video de 5 minutos con 50 segundos en el cual se aprecian playeras, equipo de sonido y se reconoce de viva voz de la entonces candidata Daicy Faibre Montoya que al término del recorrido concluirán con un convivio que en realidad se trató de una comida- para todas las personas que aparecen ahí así como para diversos albañiles de Nautla.*

**5. Video de narración del periodista Jesús Daniel Cruz sobre inicio de campaña**

*Es un video de duración de 6 minutos con 25 segundos en el cual se da cuenta del inicio de campaña de la entonces candidata denunciada y en el cual se afirma que tras ese evento iniciará un recorrido. En ese sentido, es claro que por lo menos el 2 de mayo y el 14 de mayo hay pruebas e indicios de la realización de los mismos, por lo que es razonable sostener que también el domingo 7 de mayo, el cual es el fin de semana entre esas dos fechas señaladas, hubo también un recorrido o caravana; esto es, que la referida campaña de los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática se basó en la realización de aquellas.*

*Como indicio que debe administrarse está que en diverso procedimiento también hay constancias de la realización de caravanas por parte de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional así como Verde Ecologista de México.*

*En ese orden de ideas, es preciso señalar que en realidad ambas coaliciones competían cada domingo y compitieron al inicio del arranque de las*

*campañas, por cual realizaba la más numerosa en vehículos, personas arriba de los mismos y en comida o convivio al finalizar aquellas.*

**6. Fotografía tomada de la red social de Mario Pérez Corral**

*En la misma se aprecia el cierre de campaña de la entonces candidata denunciada, la cual entre otras actividades, consistió en una comida para cientos de personas como puede apreciarse de la presencia de las mismas en distintas mesas.*

*(...)*

Aunado a lo anterior, el doce de junio de dos mil diecisiete se recibió escrito mediante el cual la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre quejosa en el expediente que se resuelve, denunciaba hechos estrechamente relacionados con los investigados en un primer momento por la autoridad, en este sentido, se acordó integrar el escrito de queja de referencia y ampliar el objeto de investigación por cuanto hace a los siguientes hechos:

**HECHOS**

*(...)*

**a)** *(...) con fecha 21 de mayo del presente año la entonces candidata Daicy Faibre, organizó una caravana como parte de su campaña electoral, donde se observa la compra de diversos artículos que se describen a continuación:*

*Impresión de pantalla de la publicación de fecha 21 de mayo de la red social conocida como Facebook, donde se aprecia que en la caravana citada se repartieron banderas, playeras, gorras, adheribles para vehículos el transporte de personales al evento, así como el empleo de recursos.*

*(...)*

**b)** *Que con fecha 31 de mayo la aquí denunciada realizó un magno evento con motivo de su cierre de campaña:*

*(...)*

*En este evento de gran convocatoria se observan diversos gastos hechos para su realización: playeras, gorras, camisas, con los logotipos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, asimismo estos bienes llevan el nombre de la entonces candidata.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

*Para este evento se rentaron mesas, sillas, equipo de sonido, equipo de luces, una carpa de grandes magnitudes; se compró comida y bebidas para todos los asistentes y adornos con globos de plástico.*

(...)

*La información fue obtenida de los perfiles de la citada red social de: Airam Selegna Vázquez, Yohanna Huesca SG, Dany Santiago Belin, Galo Montoya, Aby Viveros Salgado, Juan San Gabriel, Jesús Daniel Cruz, en las fechas en que se han citado en los hechos antes narrados.*

De lo anterior, se colige que en esencia esta autoridad habrá de pronunciarse respecto de lo siguiente:

**A.- Cuadro 1**

Caravanas	Gastos presuntamente erogados	
2 de mayo de 2017	✓	Gorras
7 de mayo de 2017	✓	Playeras
12 de mayo de 2017	✓	Jingle
21 mayo de 2017	✓	Equipo de luz y
	sonido	
	✓	Microperforados
	✓	Vehículos
	✓	Banderas

**B.- Cuadro 2**

Conferencia de prensa	Gastos presuntamente erogados	
No especifica	✓	Renta de salón en donde se ofreció la conferencia.

**C.- Cuadro 3**

Evento cierre de campaña	Gastos presuntamente erogados	
31 de mayo de 2017	✓	Playeras
	✓	Gorras
	✓	Camisas
	✓	Mesas
	✓	Sillas
	✓	Equipo de luz y sonido
	✓	Carpa
	✓	Alimentos y bebidas
	✓	Globos

Ahora bien, a efecto de corroborar el correcto reporte de los gastos presuntamente erogados con motivo de la realización de cuatro caravanas, conferencia de prensa y evento de cierre de campaña, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de detectar los conceptos especificados en los cuadros precedentes así, respecto del **inciso A.- (cuadro 1)** en el cual constan presuntos gastos erogados tales como gorras, playeras, banderas, perifoneo, jingle, equipo de luz y sonido así como microperforados, esta autoridad advirtió el correcto registro respecto de los mismos, lo anterior se detecta de las razones y constancias que obran en el expediente.

Sin embargo y toda vez que no se detectó el reporte de los conceptos referidos en los cuadros **B.- y C.- (cuadro 2 y 3)** consistentes en renta de salón en donde se llevó a cabo la conferencia de prensa denunciada, carpa, sillas, mesas, comida, bebidas, globos, equipo de luz y sonido esta autoridad procedió a emplazar a los partidos integrantes de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue”, en los términos siguientes:

(...)

*(...) derivado de la búsqueda que realizó esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los gastos enunciados en el escrito de queja motivo del acuerdo de integración, en las pólizas reportadas en el registro contable que presentó la candidata en el SIF, no se detectó el reporté de erogaciones por los siguientes conceptos:*

1. *Evento de **cierre de campaña** el cual tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, del cual, a dicho de la quejosa, se derivaron gastos por conceptos tales como:*
  - **Mesas y sillas;**
  - **Refrescos y alimentos**
  - **Carpa**
  - **Globos**
  - **Equipo de luz y sonido.**

(...)

*En este sentido, de los elementos de prueba que integran este expediente, puede desprenderse de forma presuntiva que la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, de la cual el Partido Acción Nacional que usted representa formó parte, omitió reportar los gastos que fueron señalados con antelación en el presente*

*emplazamiento y los cuales beneficiaron a la C. Daicy Faibre Montoya, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Nautla por dicha Coalición.*

*Lo anterior, pues de los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la candidata en comento, no se advierte ni el registro de erogación alguna relacionada con los conceptos en mención, (...)*

*(...)*

*Por todo lo anterior y en virtud de que existen elementos suficientes dentro del presente procedimiento administrativo que implican la probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos, (...) se le emplaza mediante el presente, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que (...) manifieste por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones y presente sus alegatos.*

En atención a lo anterior, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, refirió entre otras cosas, lo siguiente:

*(...)*

*En este sentido, se afirma categóricamente y expresamente que la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.*

*En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

*(...)*

Por su parte, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo que se transcribe a continuación:

(...)

*(...) me permito remitir el escrito signado por el representante de la candidata **Dayci Faibre Montoya**, quien realiza diversas puntualizaciones y consideraciones así como adjunta la documentación siguiente:*

*En relación a los supuestos gastos relativos a la caravana del 21 de mayo de 2017, me permito señalar que los vehículos que empujaban militares o simpatizantes fue en dicha caravana fue de manera gratuita, voluntaria y desinteresada se unieron al recorrido, razón por la cual, no existió erogación alguna cargos financieros por dicho concepto. Ahora bien, en relación a la propaganda utilitaria que se llevaba en la caravana, esa fue reportada como se señala y se describe en la contestación al oficio denominado INE/UTF/DRN/8390/2017; en donde se hicieron los reportes de la elaboración de jingles, banderas blancas y azules, gorras, playeras, así como sonido y planta de luz que formaba parte del perifoneo, así como se anexaron contratos y facturas respectivas.*

*En relación a la conferencia de prensa, me permito manifestar que nunca hubo un costo por dicha conferencia de prensa, ni renta ni pago a los reporteros de los medios de comunicación el lugar en donde se llevó a cabo fue en restaurante del Hotel denominado Mariana, que está en el centro de la ciudad, sin que mi representada haya erogado algún tipo de gasto por los minutos que dio la rueda de prensa o conferencia a los medios de comunicación, siendo un lugar de costumbre por los actores políticos de ese municipio, donde regularmente se dan cita para Lomar (sic.) café o dar una rueda o conferencia de prensa, cuyas palabras etimológicamente sin lo mismo o la finalidad es similar, dar a conocer a la prensa algún suceso o (sic.) opinión sobre algún tema social de trascendencia.*

*En relación al cierre de campaña del 31 de mayo del 2017, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que por error involuntario no se registró dicho gasto, sin embargo, me permito hacer la aclaración que sí existió tal evento, así como el costo de renta de la lona (carpa), mesas, sillas, refrescos, etcétera fueron donados por un militantes del Partido Acción Nacional, razón por la cual, me permito anexar a la presente el contrato de donación y las cotización (sic.) es del evento, tanto del mobiliario como de los comestibles.*

(...)

Así y una vez agotada la línea de investigación respecto de los hechos investigados y habiendo otorgado la garantía de audiencia a la C. Daicy Faibre Montoya así como a los partidos integrantes de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se procede a determinar lo conducente respecto de los rubros denunciados, en este sentido, dicho análisis se realizará conforme a los incisos previamente referidos<sup>3</sup>, así entonces:

◆ **A.- Caravanas.**

Respecto del rubro que nos ocupa y como ya se señaló, la quejosa denunció la realización de cuatro caravanas, alusivas a la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, mismas que, según su dicho fueron realizadas los días, dos, siete, catorce y veintiuno de mayo de la presente anualidad, erogándose de forma presunta, los gastos por conceptos tales como gorras, playeras, banderas, perifoneo, jingle, equipo de luz y sonido así como microperforados, mismos que de la compulsa realizada al Sistema Integral de Fiscalización se pudo advertir lo siguiente:

**Cuadro 4**

N°	Concepto	Referencia	Proveedor
1	Gorras	Póliza 2 Factura 9 (Pág. 1 SIF)	ANX Integradora comercial S.A de C.V
2	Playeras	Póliza 2 Factura 9 (Pág. 1 SIF)	ANX Integradora comercial S.A de C.V
3	Banderas	Póliza 2 Factura 10 (Pág. 1 SIF)	ANX Integradora comercial S.A de C.V
4	Perifoneo (equipo de luz y sonido)	Póliza 2 Factura 10 (Pág. 1 SIF)	ANX Integradora comercial S.A de C.V
5	3 Jingle	Póliza 2 Factura 10 (Pág. 1 SIF)	ANX Integradora comercial S.A de C.V
6	Microperforados	Póliza 2 Factura 9 (Pág. 1 SIF)	ANX Integradora comercial S.A de C.V

<sup>3</sup> Para mayor referencia, ver foja 27.

De lo anterior se colige que dichos conceptos, fueron registrados en la póliza 2, facturas 9 y 10, de donde se desprende que fueron contratados con la empresa ANX Integradora comercial S.A de C.V, es importante mencionar que dicha información fue proporcionado por el Partido Acción Nacional y corroborada por la autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concluyéndose que los gastos erogados con motivo de la realización de las mismas se encuentran debidamente reportados.

Asimismo cabe desatacar que si bien la quejosa denunció la realización de cuatro caravanas, lo cierto es que esta autoridad derivado de las pruebas aportadas y de las diligencias efectuadas dentro del expediente que se resuelve, únicamente constató la realización de las efectuadas los días catorce y veintiuno de mayo de dos mil diecisiete ello, en razón de que de la verificación efectuada a los links proporcionados por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, se colige que existen publicaciones que refieren la realización de las mismas, sin embargo respecto de las realizadas los días, dos y siete de mayo de la presente anualidad no se advierten elementos que permitan corroborar que en efecto, fueron efectuadas.

Lo anterior, se robustece con el dicho de la denunciada en cuando refiere que:

(...)

*5.- Respecto a lo mencionado en su oficio sobre la realización de dos caravanas le informo que sólo se llevó a cabo la caravana con fecha de 14 de mayo de 2017.*

(...)

Ahora bien, respecto del empleo de vehículos, si bien es cierto que no se detectó reporte por concepto renta o aportación en especie de los mismos, lo cierto es que de los videos aportados y analizados se aduce que los mismos no son susceptibles de ser cuantificados toda vez que pertenecen a los y las militantes que en atención a sus inclinaciones partidarias acompañaron a la candidata en los recorridos efectuados, en este sentido, se concluye que los vehículos que se denuncian pertenecen al colectivo de militantes y/o simpatizantes que de forma voluntaria acompañaron a la misma; al respecto la denunciada refirió que:

(...)

*“Respecto a lo mencionado del empleo de diversos vehículos para la transportación de militantes le informo que la signante, Daicy Faibre Montoya en mi carácter de candidata a presidenta del Municipio de Nautla, Ver., manifiesto bajo protesta de decir verdad que los vehículos corresponden a simpatizantes que de manera gratuita, voluntaria y desinteresadamente se unieron al recorrido, por lo que me deslindo totalmente de los cargos financieros que pudieran derivar dicha observación.”*

(...)

En éste sentido, al resultar coincidente lo manifestado tanto por el Partido Acción Nacional, como lo referido por su candidata Daicy Faibre Montoya y lo detectado por esta autoridad, se determina que los gastos derivados de la realización de dos caravanas efectuadas los días catorce y veintiuno de mayo de dos mil diecisiete por los conceptos ya señalados y que fueron objeto de denuncia, se encuentran debidamente registrados, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

◆ **B.- Conferencia de prensa.**

Por lo que hace al rubro que nos ocupa la quejosa manifestó lo que se transcribe a continuación:

(...)

*Sobre el particular, me permito señalar que se trata de un video de más de 15 minutos el cual reproduce una conferencia de prensa ofrecida por la entonces candidata Daicy Faibre Montoya y de la cual se aprecia el gasto en salón para la realización de la referida conferencia de prensa, así como una televisión para reproducir diversos videos y la grabación de diversas personas que dan testimonio de probables actos de corrupción.*

(...)

Respecto de lo anterior y en atención a la solicitud de información efectuada por la autoridad respecto de lo manifestado por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, la denunciada refirió que:

(...)

*(...) nunca hubo un costo por dicha conferencia de prensa, ni renta ni pago a los reporteros de los medios de comunicación el lugar en donde se llevó a cabo fue en restaurante del Hotel denominado Mariana, que está en el centro de la ciudad, sin que mi representada haya erogado algún tipo de gasto por los minutos que dio la rueda de prensa o conferencia a los medios de comunicación, siendo un lugar de costumbre por los actores políticos de ese municipio, donde regularmente se dan cita para Lomar (sic.) café o dar una rueda o conferencia de prensa (...)*

(...)

Ahora bien, del video aportado como medio de prueba, es importante mencionar que la autoridad procedió a efectuar un análisis de este, del cual se desprende que la candidata denuncia hechos de corrupción en el Ayuntamiento de Nautla, aunado a ello, del video de referencia cuya duración es de 15 minutos con 47 segundos, no se advierten elementos susceptibles de ser cuantificados, tales como alimentos o algún tipo de propaganda vinculada con la candidatura de la ahora denunciada, más aún, no es posible advertir de manera fehaciente que la misma se desarrolló al interior del referido hotel, tal y como es posible visualizar de la fijación fotográfica que al efecto se acompaña.



En este sentido, se advierte que la conferencia de prensa fue ofrecida con la finalidad de hacer del conocimiento de la sociedad hechos de interés general, asimismo dicho acercamiento con los medios de comunicación por parte de la candidata Daicy Faibre Montoya atendió a la libertad de expresión como derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, además atendió a la labor periodística y en consecuencia, al derecho a la información, respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al mismo, tales como:

- ✓ **SUP-RAP-22/2010** se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ **SUP-JRC-79/2011** en la que determino que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es un actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

Por lo tanto si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

En ese contexto, analizando el contenido del video en el cual se hace constar una conferencia de prensa ofrecida por la ahora denunciada a los medios de comunicación, que dio origen al presente apartado, **no se advierte ningún elemento del que se desprenda que la misma pueda ser catalogada como**

**propaganda electoral**, toda vez que dicha conferencia se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión e información, versando sobre un tema de interés general para los habitantes del municipio de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, del análisis al video de que se trata no se desprende que se haya hecho llamamiento al voto ni que se hubiesen utilizado expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, ni que la misma sea tendiente a influir en las preferencias del electorado, sino que en la referida se realizan diversas denuncias respecto de hechos ilícitos configurados en el Ayuntamiento de referencia, en este sentido no se acredita que la misma no fuera realizada en ejercicio de la libertad de expresión, en consecuencia por lo que hace a la conferencia de prensa denunciada se concluye que se trata del ejercicio periodístico en aras de la libertad de expresión e información del que gozan tanto los ciudadanos como los medios de comunicación.

Asimismo cabe hacer mención que con motivo de la sustanciación de expediente diverso<sup>4</sup> al que se resuelve, la autoridad requirió al Representante y/o Apoderado Legal del “Hotel Marianao”, respecto un evento efectuado en las inmediaciones del mismo, en este sentido y para los efectos del apartado que se analiza es importante mencionar que derivado de dicho requerimiento es que se tuvo conocimiento de lo siguiente:

- ◆ Que en dicho hotel no se ofrece ningún servicio de comida, decoración, ni se arrendan sillas y/o mesas, ni equipo de sonido.
- ◆ Que se permite que en la recepción del Hotel realicen gratuitamente sus reuniones, diferentes grupos, entre ellos los integrantes de cualquier partido político.

En este sentido, se advierte que las conclusiones a las que arriba esta autoridad resultan ser coincidentes con lo que refiere el Representante y/o Apoderado Legal del “Hotel Mariano”.

En virtud de lo anterior y toda vez que la conferencia de prensa no constituye propaganda electoral en beneficio de la denunciada, la Coalición “Veracruz el Cambio sigue” no tenía la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de la realización de la misma.

---

<sup>4</sup> INE/Q-COF-UTF/78/2017/VER.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado B**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

◆ **C.- Evento de cierre de campaña.**

Respecto del rubro de que se trata, la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre, en un segundo escrito de queja, refirió:

(...)

**b)** *Que con fecha 31 de mayo la aquí denunciada realizó un magno evento con motivo de su cierre de campaña:*

(...)

*En este evento de gran convocatoria se observan diversos gastos hechos para su realización: playeras, gorras, camisas, con los logotipos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, asimismo estos bienes llevan el nombre de la entonces candidata.*

*Para este evento se rentaron mesas, sillas, equipo de sonido, equipo de luces, una carpa de grandes magnitudes; se compró comida y bebidas para todos los asistentes y adornos con globos de plástico.*

(...)

Como medio de prueba respecto de la realización del evento de cierre de campaña la quejosa anexó la muestra fotográfica que se refiere a continuación:



Ahora bien, una vez que la autoridad corroboró que de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontraban reportados los gastos erogados con motivo de la realización del cierre de campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, candidata a Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, consistentes en carpa, sillas, mesas, comida, bebidas, globos, equipo de luz y sonido, se efectuó emplazamiento a los partidos integrantes de la coalición, en este sentido el Partido de la Revolución Democrática en esencia refirió que:

(...)

*(...) se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, candidata la Presidencia Municipal de Nautla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.*

(...)

Asimismo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito signado por el Representante Financiero de la C. Daicy Faibre Montoya quien apuntó lo siguiente:

(...)

*En relación al cierre de campaña del 31 de mayo del 2017, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que **por error involuntario no se registró** dicho gasto, sin embargo, me permito hacer la aclaración que sí existió tal evento, así como el costo de renta de la lona (carpa), mesas, sillas, refrescos, etcétera fueron donados por un militantes del Partido Acción Nacional, razón por la cual, me permito anexar a la presente el contrato de donación y las cotización (sic.) es del evento, tanto del mobiliario como de los comestibles.*

(...)

[Énfasis añadido]

Derivado de la respuesta otorgada al emplazamiento efectuado por la autoridad, se procedió a verificar de nueva cuenta si en el Sistema Integral de Fiscalización se había efectuado la aclaración y/o el reporte por concepto de los gastos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

efectuados con motivo del evento de cierre de campaña de la denunciada, siendo el caso que no se encontró registro alguno referente al mismo.



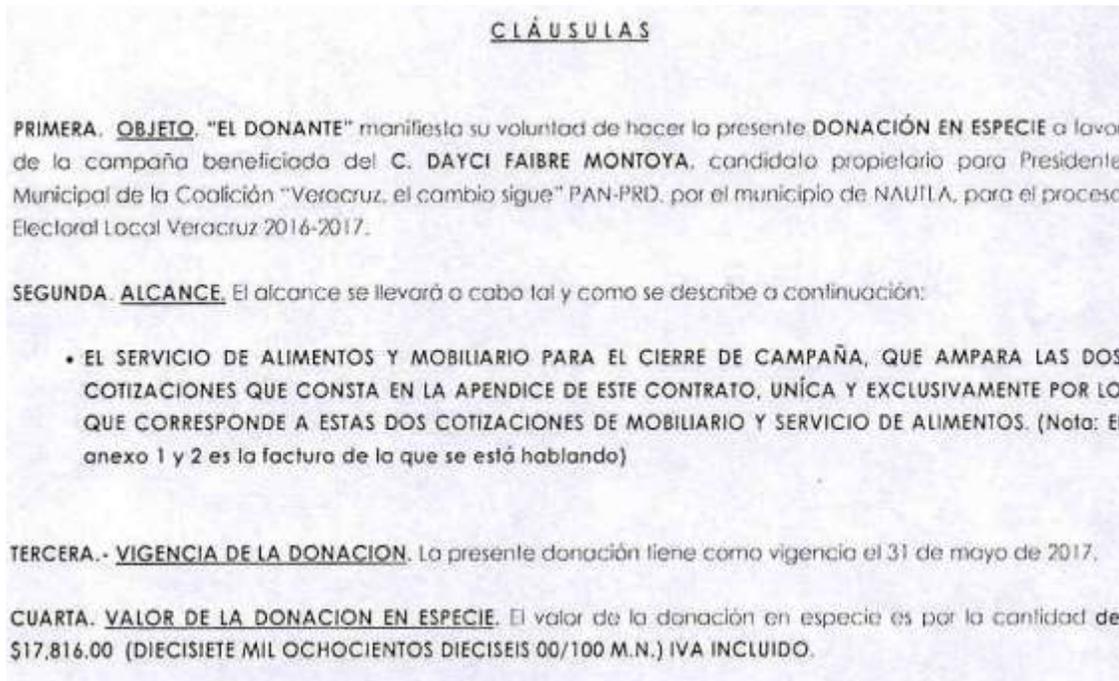
Cabe destacar que anexo a la respuesta del emplazamiento se proporcionaron los documentos que avalan la aportación de los conceptos generados con motivo del cierre de campaña, mismos que, para mayor precisión se refieren a continuación:

Como se observa, en el evento de cierre de campaña de la ahora denunciada, se contó por una parte, con servicio de alimentos para doscientas personas mismo que incluyó bebidas (refrescos); además, se contrató la renta de mobiliario consistente en: carpa, mesas redondas, sillas, globos blancos y azules, equipo de sonido y luz, así como manteles, cabe señalar que el proveedor de los servicios previamente referidos fue el “*Restaurant Victorios*”, cuyo monto de los mismos se desglosa a continuación:

N°	Servicio	Concepto	Monto
1	Alimentos	✓ Menú c/ bebidas para 200 personas.	\$9,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

N°	Servicio	Concepto	Monto
2	Mobiliario	✓ Carpa ✓ Mesas redondas ✓ Sillas ✓ Globos ✓ Sonido y luz ✓ Manteles	\$8,816.00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17,816.00</b>



Asimismo se remitió contrato de donación en especie celebrado entre la C. Daicy Faibre Montoya y el C. René Buenrostro Hernández, mismo del que, para los efectos que nos ocupan, se precisa la parte conducente:

Así, del análisis efectuado por la autoridad a las constancias relativas al apartado que nos ocupa, se colige lo siguiente:

- ◆ La C. Daicy Faibre Montoya candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por la Coalición "Veracruz el cambio sigue", integrada por los Partidos de la Revolución

Democrática y Acción Nacional confirmó a través de su Representante Financiero que con motivo de su cierre de campaña se efectuó evento el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se contó con servicio de alimentos y bebidas.

- ◆ Además y para la realización de dicho evento se contrató mobiliario consistente en carpa, mesas redondas, sillas, globos blancos y azules, equipo de sonido y luz.
- ◆ Los servicios referidos en los párrafos precedentes, fueron contratados con el proveedor “*Restaurant Victorios*”, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$17,816.00 (Diecisiete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N).
- ◆ Asimismo, el Representante Financiero de la ahora denunciada, remitió contrato de donación en especie por parte un militante en el que consta que los gastos erogados con motivo de los servicios anteriormente señalados serían cubiertos por el mismo.
- ◆ Aunado a lo anterior, se refirió que por error involuntario no se registró dicho gasto, razón por la cual la autoridad procedió a verificar si se había efectuado aclaración y/o reporte por dicho concepto en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que no aconteció.
- ◆ Si bien el Representante Financiero de la C. Dayci Faibre Montoya remitió la documentación relativa a los gastos erogados con motivo de la realización de su evento de cierre de campaña, mismos que avalan la donación en especie por parte de un militante, lo cierto es que la coalición “Veracruz, el cambio sigue” fue omisa en reportar de manera oportuna ante la autoridad fiscalizadora dicho ingreso, mismo que resultó en un beneficio directo a la candidatura aludida.

**En este sentido al haber omitido realizar el debido reporte de la donación en especie de los gastos erogados con motivo del cierre de campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, la coalición “Veracruz el cambio sigue”, por un importe de \$ 17,816.00 (Diecisiete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N), incumplió con la normatividad electoral al omitir reportar ingresos en beneficio de la campaña de referencia, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, se declara **fundado el apartado C.** de la presente Resolución.**

Ahora bien, una vez calificado la irregularidad detectada como un ingreso no reportado y susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar ingresos por concepto de evento de cierre de campaña**, en los informes de la **C. Daicy Faibre Montoya**, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en aquella entidad federativa, propuesta por la coalición “Veracruz el cambio sigue”.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III **“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los

precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>5</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren*

*fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al

*desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por su parte el Representante Financiero de la candidata Daicy Faibre Montoya, refirió que en efecto, el evento con motivo de su cierre de campaña fue efectuado el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, siendo el caso que los gastos erogados con motivo de la realización del mismos ascendieron a la cantidad de **\$17,816.00** (Diecisiete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N), monto que, según su dicho y las constancias que remitió, resultó de una aportación en especie por parte de un militante, siendo el caso que por error involuntario se omitió reportar dicho ingreso ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la aclaración o bien el reporte de la referida aportación, siendo el caso que por parte de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, no se detectó reporte alguno respecto del referido beneficio, en este sentido su respuesta no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición “Veracruz el cambio sigue” pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, en el **Considerando 2, inciso C**, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos realizados durante la campaña de la **C. Daicy Faibre Montoya**, candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar ingresos efectuados **por concepto de servicio de alimentos y renta de mobiliario para el evento de cierre de campaña de la ahora denunciada**, en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La coalición “Veracruz, el cambio sigue”, omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, el ingreso recibido por un monto de \$ 17,816.00 (Diecisiete

mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por la C. Andrea Doria Ortiz Aguirre en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Daicy Faibre Montoya, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos

pertencientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la irregularidad detectada derivada de la sustanciación del expediente que se resuelve el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partido políticos integrantes de la Coalición **“Veracruz, el Cambio Sigue”** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

<b>Partido</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así las cosas, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

*(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)*

En este sentido y por lo que respecta al **Partido Acción Nacional** el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2		INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3		INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al **Partido de la Revolución Democrática**, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3		INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del

voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.<sup>6</sup>

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

---

<sup>6</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Evento de cierre de campaña**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en servicio se alimentos y renta de mobiliario para el evento de cierre de campaña, por un monto de \$ 17,816.00 (Diecisiete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N)., contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en aquella entidad federativa.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$ 17,816.00 (Diecisiete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>8</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$26,724.00 (Veintiséis mil, setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **237 (doscientos treinta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$17,891.13 (Diecisiete mil, ochocientos noventa y un pesos 13/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **33.01%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **116 (ciento dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$8,756.84 (Ocho mil, setecientos cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

<b>Candidata</b>	<b>Cargo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto</b>
C. Daicy Faibre Montoya	Presidente Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Servicio de comida para 200 personas	Coalición "Veracruz, el cambio sigue"	\$9,000.00
C. Daicy Faibre Montoya	Presidente Municipal de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Renta de mobiliario para evento cierre de campaña	Coalición "Veracruz, el cambio sigue"	\$8,816.00
			<b>Total</b>	<b>\$17,816.00</b>

En este sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$17,816.00** (diecisiete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de la C. Daicy Faibre Montoya, entonces candidata a Presidenta Municipal de Nautla. Veracruz, por parte de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

#### **5. Seguimiento de la irregularidad acreditada.**

Tal y como ha sido expuesto en el estudio de fondo relativo, se acreditó la realización de erogaciones por diversos conceptos accesorios derivados del desarrollo de un evento de campaña en beneficio de la contendiente denunciada; evento que tras la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico el apartado “Agenda de eventos” de la contabilidad del sujeto obligado no se advirtió el registro conducente.

Ahora bien, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en la actualización de una irregularidad diversa sancionable en el marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera procedente ordenar el seguimiento respectivo a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**6.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra, de la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos del **Considerando 2, Apartado C**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** integrante de la coalición “Veracruz el cambio sigue” **237 (doscientos treinta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$17,891.13 (Diecisiete mil, ochocientos noventa y un pesos 13/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** en relación con el **Considerando 2, Apartado C**.

**CUARTO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la coalición “Veracruz el cambio sigue” una multa consistente en **116 (ciento dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$8,756.84 (Ocho mil, setecientos cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** en relación con el **Considerando 2, Apartado C**.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$ 17,816.00 (Diecisiete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se mandata seguimiento en el marco de revisión de informes conducente en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**OCTAVO.** Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidata; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes

**NOVENO.** Hágase del conocimiento OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

**DÉCIMO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/68/2017/VER**

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**